

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS267/45
31 de agosto de 2010

(10-4504)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - SUBVENCIONES AL ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)

Comunicación conjunta del Brasil y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 25 de agosto de 2010, dirigida por las delegaciones del Brasil y de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El 30 de abril de 2010, el Brasil notificó a usted que había decidido posponer la imposición de contramedidas respecto de los Estados Unidos en relación con la diferencia *Estados Unidos - Subvenciones sobre el algodón americano (upland)* (DS267).¹ El Brasil indicó también que ninguna contramedida entraría en vigor antes del 21 de junio de 2010, porque el Brasil y los Estados Unidos mantenían un diálogo destinado a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia.

A ese respecto deseamos informarle de que el Brasil y los Estados Unidos han concertado un *Marco para una solución mutuamente convenida de la diferencia sobre el algodón en la Organización Mundial del Comercio (WT/DS267)*, cuyo texto se adjunta a esta carta. El *Marco* no constituye en sí mismo una solución mutuamente convenida de la diferencia. Establece parámetros para las deliberaciones sobre una solución respecto de los programas de los Estados Unidos de ayuda interna al algodón americano (*upland*), así como un proceso de exámenes conjuntos del funcionamiento de las garantías de créditos a la exportación en el marco del programa GSM-102. El Brasil y los Estados Unidos también han convenido en celebrar consultas cuatro veces por año como mínimo, salvo que convengan en otra cosa, con objeto de lograr una convergencia de puntos de vista acerca de una solución de la diferencia relativa al algodón. El *Marco* también dispone que, una vez promulgada una ley sustitutiva de la Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008 de los Estados Unidos, el Brasil y los Estados Unidos celebrarán consultas con vistas a determinar si se ha alcanzado una solución mutuamente convenida de la diferencia relativa al algodón.

Mientras se encuentre en vigor este *Marco*, el Brasil no impondrá las contramedidas autorizadas por el OSD.

¹ Documento WT/DS267/44. El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") autorizó la imposición de contramedidas en su reunión del 19 de noviembre de 2009.

Mucho le agradeceremos que esta notificación se distribuya en el OSD.

(Firmado)

Paulo Estivallet de Mesquita
Encargado de Negocios
Misión Permanente del Brasil

Michael Punke
Embajador
Misión Permanente de los Estados Unidos

Marco para una solución mutuamente convenida de la *diferencia sobre el algodón* en la Organización Mundial del Comercio (WT/DS267)

El Gobierno de los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") y el Gobierno de la República Federativa del Brasil ("el Brasil") (denominados colectivamente "las partes"),

Recordando la carta de fecha 5 de abril de 2010 dirigida por los Estados Unidos al Brasil y la carta de fecha 6 de abril de 2010 de respuesta del Brasil a los Estados Unidos acerca de la *diferencia sobre el algodón*;

Recordando el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Federativa del Brasil relativo a un fondo para la asistencia técnica y la creación de capacidad respecto de la *diferencia sobre el algodón* en la Organización Mundial del Comercio (el "Memorándum");

Tomando nota de la sección II.3 del Memorándum, en donde las partes convinieron en "colaborar para el logro de un entendimiento que sea mutuamente satisfactorio y proporcione un marco para llegar a una solución mutuamente convenida de la *diferencia sobre el algodón*";

Expresando el deseo y el propósito de que este Marco sirva de base para evitar las contramedidas autorizadas por la Organización Mundial del Comercio (OMC) en la *diferencia sobre el algodón* hasta que se promulgue una ley sustitutiva de la Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008 de los Estados Unidos;

Convienen en lo siguiente:

Sección I

Ayuda interna para el algodón en los Estados Unidos

Las deliberaciones sobre una solución mutuamente convenida de la *diferencia sobre el algodón* en la OMC respecto de la ayuda interna para el algodón americano (*upland*) tendrán como base un límite anual de la ayuda interna causante de distorsión del comercio otorgada por los Estados Unidos para el algodón americano (*upland*) (el "límite"), conforme a los parámetros siguientes:

- a. El nivel del límite sería significativamente inferior al nivel medio anual de la ayuda interna causante de distorsión del comercio concedida para el algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización 1999-2005.
- b. El nivel del límite dependería de los tipos de ayuda interna causante de distorsión del comercio que se otorguen. El grado y la forma en que cada tipo de ayuda causante de distorsión del comercio se compute respecto del límite dependerían del efecto de distorsión del comercio de ese tipo de programa.

c. Las medidas de ayuda interna que no tienen efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o los tienen, a lo sumo, en grado mínimo (es decir, las medidas del "compartimento verde"¹), no se computarían a los efectos del límite.

Sección II

Programa GSM-102

1. A partir del ejercicio fiscal que comienza en octubre de 2010, los Estados Unidos anunciarán anualmente las asignaciones correspondientes al programa GSM-102 en dos partes aproximadamente iguales. La primera se anunciará cerca del comienzo del ejercicio fiscal y la segunda, aproximadamente a la mitad de su duración.
2. Cada mes de octubre y de abril, a partir de octubre de 2010, las partes se reunirán para examinar el funcionamiento del programa GSM-102 ("examen del funcionamiento"). Cada mes de abril, las partes llevarán a cabo un examen del funcionamiento respecto del período precedente comprendido entre octubre y marzo; y cada mes de octubre llevarán a cabo un examen del funcionamiento correspondiente al período precedente comprendido entre abril y septiembre.
3. En cada examen del funcionamiento, las partes examinarán informaciones sobre las garantías pendientes registradas respecto del período correspondiente al examen acerca de: 1) el valor en dólares de tales garantías (el "valor de las garantías pendientes"); y 2) el plazo medio de esas garantías, ponderado en función de los valores (el "plazo medio ponderado").
4. Si en el período correspondiente a un examen del funcionamiento el valor de las garantías pendientes es superior a 1.300 millones de dólares EE.UU., los Estados Unidos, antes de anunciar la siguiente asignación de garantías disponibles, incrementarán debidamente las primas. Ese incremento no será inferior a un 11 por ciento de la tasa media, calculada como promedio aritmético, vigente en el momento del examen del funcionamiento. Si en un examen del funcionamiento el valor de las garantías pendientes no excede de 1.300 millones de dólares EE.UU., los Estados Unidos, en los siguientes exámenes del funcionamiento en que el valor de las garantías pendientes exceda de 1.500 millones de dólares EE.UU., antes de anunciar la siguiente asignación de garantías disponibles, incrementarán las primas como mínimo en un 15 por ciento de la tasa media, calculada como promedio aritmético, vigente en el momento del examen del funcionamiento. Si en cualquiera de los siguientes exámenes de funcionamiento el valor de las garantías pendientes excede de 1.300 millones de dólares EE.UU. pero es inferior a 1.500 millones de dólares EE.UU., los Estados Unidos, antes de anunciar la siguiente asignación de garantías disponibles, incrementarán las primas como mínimo en un 11 por ciento de la tasa media, calculada como promedio aritmético, vigente en el momento del examen de funcionamiento.
5. Si el valor de las garantías pendientes del período correspondiente a un examen de funcionamiento es inferior a 800 millones de dólares EE.UU., los Estados Unidos podrán reducir las primas mediante una disminución de la tasa media, calculada como promedio aritmético, en una cuantía que no exceda de la mitad del último incremento aplicado con arreglo al párrafo 4.
6. No obstante el valor de las garantías pendientes, si respecto del período correspondiente a un examen del funcionamiento el plazo medio ponderado excede de 16 meses, los Estados Unidos, previa celebración de consultas con el Brasil en el examen del funcionamiento, efectuarán

¹ A los efectos de este Marco, la ayuda de "compartimento verde" significa ayuda otorgada a los productores de algodón mediante la aplicación de una o más medidas que pueden considerarse eximidas de compromisos de reducción conforme a los criterios establecidos en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

modificaciones mediante un incremento de las primas, o una reducción de los plazos autorizados, o una combinación de ambas medidas, con vistas a lograr para octubre de 2012 un plazo medio ponderado no mayor de 16 meses.

7. De conformidad con el párrafo 3 de la sección III y la sección VI, las disposiciones de esta sección se entenderán sin perjuicio de las posiciones de las partes respecto de la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en la *diferencia sobre el algodón* acerca del programa GSM-102.

Sección III

Consultas

1. Las partes, a menos que convengan en otra cosa, celebrarán consultas por lo menos cuatro veces por año.

2. Durante las consultas previstas en el párrafo 1, las partes:

a. intercambiarán informaciones sobre la ayuda al algodón de los Estados Unidos a la luz de la situación de las deliberaciones sobre una ley sustitutiva de la Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008 de los Estados Unidos (la "Ley de Agricultura de 2008") con miras a lograr una convergencia de puntos de vista sobre:

i. el nivel del límite indicado en la sección I y la forma de determinar cuáles son los tipos de ayuda interna que causan menos distorsión del comercio y cuáles causan mayor distorsión del comercio;

ii. el grado y la forma en que las medidas de ayuda no referidas a productos específicos deben computarse a los efectos del límite indicado en la sección I; y

iii. las demás cuestiones referentes a una solución de la *diferencia sobre el algodón* en la OMC respecto de las medidas de ayuda interna para el algodón americano (*upland*);

b. intercambiarán informaciones sobre el programa GSM-102 a la luz de su funcionamiento y la situación de las deliberaciones sobre una ley sustitutiva de la Ley de Agricultura de 2008, con vistas a lograr una convergencia de puntos de vista para una solución de la *diferencia sobre el algodón* en la OMC respecto del programa GSM-102; y

c. discutirán cualquier otra cuestión referente a una solución de la *diferencia sobre el algodón* en la OMC o el funcionamiento del presente Marco.

3. Una vez dictada una ley sustitutiva de la Ley de Agricultura de 2008, las partes celebrarán consultas con vistas a determinar, respecto de las medidas de ayuda interna para el algodón y el programa GSM-102, si se ha alcanzado una solución mutuamente convenida de la *diferencia sobre el algodón* en la OMC (WT/DS267).

Sección IV

Vigencia

El presente Marco dejará de tener vigencia:

- a. sesenta días (60) después de que deje de tener vigencia el Memorándum;
- b. veintiún días (21) después de que el Brasil o los Estados Unidos notifiquen por escrito a la otra parte su retiro del presente Marco, si este plazo venciera antes que el anterior.

Sección V

Suspensión de contramedidas

El Brasil publicará en el Diário Oficial da União, a más tardar el 21 de junio de 2010, un aviso de que, mientras esté en vigencia este Marco, no impondrá las contramedidas autorizadas por la Organización Mundial del Comercio en la *diferencia sobre el algodón*.

Sección VI

Reserva de derechos

El presente Marco se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones del Brasil y de los Estados Unidos con arreglo al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Sección VII

Entrada en vigor

El presente Marco entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en Washington el 25 de junio de 2010, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas inglés y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América:

Por el Gobierno de la
República Federativa del Brasil:
